

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

079-2018-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Expediente con registro N° 761015-SISGEDO que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 109-2017-GRA-GRTPE-DPSC emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unificado de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Empresas Especializadas y Conexas de las Comunidades Integradas de Orcopampa en contra del Auto Directoral N° 059-2017-GRA/GRTPE-DPSC, y;

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido es uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 059-2017-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Empresas Especializadas y Conexas de las Comunidades Integradas de Orcopampa a través del escrito con registro de trámite documentario N° 789241, disponiendo notificar al Sindicato a efecto de que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal; y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR artículo 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación el sindicato manifiesta que: **a)** Si adjunto los estatutos de la Organización Sindical y que la decisión de irse a la huelga fue tomada de acuerdo a lo señalado en los estatutos de la misma, **b)** Que la comunicación del plazo de huelga efectuado si fue comunicada a la Autoridad de Trabajo, ello con 05 días útiles de antelación y **c)** Que el artículo 73 del D.S. N° 010-2003, no menciona que la acreditación de una resolución consentida o ejecutoriada sea un requisito para la declaración de huelga.

Que, en el caso de autos de una revisión de la documentación presentada por la Organización Sindical, se puede determinar que la misma si ha cumplido con la presentación de la misma; sin embargo de la revisión del acta donde se aprueba la huelga, únicamente se ha consignado: "se someta a votación si se aprueba el pedido de iniciar una huelga general indefinida en defensa de sus intereses socio económicos"; no señalándose la fecha de inicio, ni tampoco la hora de inicio de la misma; motivo por el cual la adopción de dicho acuerdo no se habría efectuado conforme lo establecido por la Ley.

Que, respecto de la comunicación efectuada ante la Autoridad de Trabajo, al respecto cabe precisar que el Auto materia de apelación fue emitido con fecha 28 de Septiembre del 2017 y el escrito de rectificación por parte de la Organización Sindical de la fecha de inicio de la huelga se dio con fecha 05 de Octubre del 2017, esto es días después de ya haberse resuelto el pedido presentado; motivo por el cual al momento de la presentación de la documentación y hasta la emisión del Auto materia de apelación, la organización sindical no habría cumplido con el requisito señalado



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

079-2018-GRA/GRTPE

en el inciso c) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el TUUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Que, respecto de la acreditación de una resolución consentida o ejecutoriada, señala la Organización sindical que la Ley no establece la presentación de la misma como un requisito para la declaratoria de huelga; sin embargo y conforme a lo señalado en la comunicación de huelga, la medida de fuerza obedecería a la *"Despido ilegal de afiliados a fin de conseguir su reposición a su puesto de trabajo, contratación ilegal de sus afiliados, a fin de que sus contratos se conviertan a plazo indeterminado, maltrato a sus afiliados, a fin que se retiren de la empresa los funcionarios y supervisores que maltratan a sus afiliados, incumplimiento en forma oportuna de los depósitos de cuotas sindicales en la cuenta de su sindicato, vía sistema financiero y discriminación de sus afiliados por su condición de comuneros"*. En atención a ello, corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 63° del Reglamento de la LRCT, el cual indica que *"en el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada"*. De ese modo, el marco legal vigente cuenta con una regla particular en casos en que la huelga responde a incumplimientos de una determinada norma o acuerdo, debiendo, en tal caso, declararse y llevarse a cabo la huelga una vez obtenida la resolución judicial consentida o ejecutoriada que el empleador se niegue a cumplir. La opción de la normatividad indicada resulta acorde con la competencia exclusiva y excluyente que constitucionalmente tienen los jueces y tribunales del Poder Judicial en la administración de justicia, esto es, de dilucidar los derechos y situaciones jurídicas en que se encuentran los justiciables. En efecto, la función jurisdiccional corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial conforme a lo establecido en el artículo 138° y 139° de la Constitución Política del Perú. Así pues, ante un conflicto por la dilucidación de un derecho o una situación jurídica, el ordenamiento prevé que sea el Poder Judicial (justicia laboral ordinaria, en principio) la que deba dilucidar dicho conflicto, a fin de poder realizar en tal caso una medida de fuerza, en caso de incumplimiento a lo resuelto en sede judicial. En el presente caso, se desprende que los motivos de la huelga en cuestión se encuentran relacionados con supuestos de incumplimiento de disposiciones legales y/o convencionales, razón por la cual resulta de observancia lo prescrito en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Este requerimiento no ha sido cumplido por parte del Sindicato, conforme se puede apreciar del expediente administrativo y como la resolución del A Quo lo ha meritado al momento de expedir la resolución apelada. Más aún si tenemos en cuenta que al momento de la presentación del escrito impugnatorio no se ha adjuntado documentación alguna que sustente el cumplimiento de dicho requisito exigido por Ley.

Que, por ultimo debe señalarse que la Organización Sindical, también ha omitido adjunta la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78°, ello conforme al artículo 65°, numeral c) del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo:

Que, estando al incumplimiento de los requerimientos legales de procedencia de la paralización en que ha incurrido el sindicato, es necesario confirmar la apelada ratificando la improcedencia de la paralización, por todo lo cual debe ratificarse en todos sus extremos.





Resolución Gerencial Regional

079-2018-GRA/GRTPE

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184 - Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 789241-SISGEDO que interpone el Sindicato Unificado de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Empresas Especializadas y Conexas de las Comunidades Integradas de Orcopampa en contra del Auto Directoral N° 059-2017-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 059-2017-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Empresas Especializadas y Conexas de las Comunidades Integradas de Orcopampa a través del escrito con registro de trámite documentario N° 789241, disponiendo notificar al Sindicato a efecto de que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del Sindicato Unificado de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Empresas Especializadas y Conexas de las Comunidades Integradas de Orcopampa y de las empleadoras: Congemin Contratistas Generales en Minería J H S.A.C., G&R Contratistas Generales del Perú S.A.C., Mceisa Martínez Contratistas e Ingeniería S.A., MDH J H S.A.C., Menú Express E.I.R.L., y Empresa Comunal San Santiago de Chilcaymarca.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticinco días del mes de Mayo del dos mil dieciocho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo